



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2909

Sancionada: 05/12/1995

Promulgada: 09/12/1995 - Decreto: 19/1995

Boletín Oficial: 11/12/1995 - Nú: 3319

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Derógase el artículo 1° del decreto n° 4/95 publicado en el Boletín Oficial n° 3273 del 3 de julio de 1995.

Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 54 de la ley n° 2432 por el siguiente texto:

" b) Si reingresaren en cualquier actividad cuyos aportes
" tengan destino a la Caja de Previsión Social de Río
" Negro, con excepción del artículo 56, se les reducirá el beneficio de acuerdo con la siguiente escala:

	Importe nominal sujeto a descuento de ley				
Edad en Años	Beneficiario menores a \$300	de \$300 a \$500	de \$500 a \$750	de \$750 a \$1.000	mayore de \$1.000
" Menores a 45	10%	20%	30%	40%	50%
" de 45 hasta 50	5%	10%	20%	30%	40%
" de 50 hasta 55	2%	5%	10%	20%	30%
" de 55 hasta 60	0%	2%	5%	10%	20%
" de 60 hasta 65	0%	0%	2%	5%	10%
" más de 65	0%	0%	0%	2%	5%

" En los nuevos salarios que perciban al
" reincorporarse a la actividad, no se les podrá reconocer ni abonar la bonificación por antigüedad, ya



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" computada como el período laboral por el cual se les
" otorgó el haber previsional, ni repetir ninguna otra
" bonificación especial que sea constitutiva de éste.
" Serán responsables del cumplimiento de esta prohibi
" ción, con los alcances del artículo 54 de la Consti
" tución Provincial, los encargados de las oficinas de
" personal y de liquidación de sueldos de los distintos
" organismos del Estado Provincial y de los Municipios.

"
" Quedan exceptuados de todo lo preceden
" te aquellos beneficiarios de un haber previsional que
" ejerzan una actividad remunerada en organismos, de
" pendencias o empresas cuyos aportes no tengan destino
" a la Caja de Previsión Social de Río Negro".

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.